

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 952-2018-OS-DSHL**

Lima, 31 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700145513, conteniendo el Informe de Inicio de Instrucción N° 01009-2017-INAB-1 de fecha 29 de setiembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1382-2017-INAB-1 de fecha 22 de diciembre de 2017, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20168702346.

**Considerando:**

1. Del 07 al 08 de setiembre de 2017 se realizó una visita de supervisión operativa, al Equipo de Perforación RIG 5815, perteneciente a la compañía subcontratista PETREX, que se encuentra operando en las instalaciones del Lote VII/VI de responsabilidad de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC**; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o fiscalización N° 0002257.
2. Mediante Oficio N° 2543-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 26 de octubre de 2017, el mismo que inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 01009-2017-INAB-1, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><b>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 07 al 08 de setiembre de 2017, se observó la presentación de la declaración conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Declaración Jurada N° 14057-20170830-013237-323-56594 (Equipo de Perforación RIG 5815):</b> En el ÍTEM 1.2 ante la pregunta: ¿Se encuentra el almacenamiento de combustibles, lubricantes y sustancias químicas, en un sitio cerrado, con cubierta impermeable?, la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se observó que las sustancias químicas no se encontraban en lugar cerrado y</li> </ul>	<p><b>Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</b></p> <p><b>Concordancia:</b></p> <p><b>Artículo 5° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</b></p>	<p><b>"Artículo 1°</b> El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente".</p> <p><b>Concordancia:</b> <b>Artículo 5°.-</b></p>

	<p>cubierto.                  Observación técnica fue levantada durante la visita de supervisión.</p> <p>• <b>Declaración Jurada N° 14057-20170830-013237-323-56594 (Equipo de Perforación RIG 5815):</b> En el ÍTEM 3.9 ante la pregunta: ¿Se prohíbe fumar y hacer fuego abierto dentro de un radio de cincuenta (50) metros del Pozo, para lo cual, se han colocado avisos claramente visibles en este sentido?, la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se observó en el Pozo 15375D la falta del aviso de "Prohibido hacer fuego abierto a menos de 50 metros".</p> <p>Observación técnica que fue levantada durante la visita de supervisión.</p>		<p>El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.</p>
--	---	--	---

3. Mediante escrito de registro N° 201700145513 de fecha 03 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. A través del Oficio N° 120-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 17 de enero de 2018, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1382-2017-INAB-1 de fecha 22 de diciembre de 2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. Con escrito de registro N° 201700145513, de fecha 24 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1009-2017-INAB-1.
6. Mediante Resolución N° 3488-2018-OS-DSHL y el Informe N° 602-2018-OS-DSHL de fecha 04 de julio de 2018; ambos notificados el 17 de julio de 2018, dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. **Sustentación de los Descargos**

A efectos de desvirtuar la imputación arriba descrita, la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERU**, alega lo siguiente:

Respecto al **Incumplimiento**, la empresa señala que al momento de realizar la Declaración Jurada N° 14057-20170830-013237-323-56594 del Equipo de Perforación RIG 5815 fecha 30 de agosto de 2017, cumplía con lo declarado en la misma. Agrega que al momento del traslado del equipo de perforación al segundo pozo de la campaña 2017, se obvió de manera involuntaria la implementación de los controles ya establecidas, lo cual fue observado por el fiscalizador al momento de la visita, manifiesta que los mismos fueron subsanados durante la visita de supervisión.

En ese sentido, la empresa fiscalizada solicita admitir a trámite los descargos y en mérito de los mismos archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

## 8. Análisis a los Descargos al Informe Final de Instrucción

8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en el artículo 1° en concordancia con el artículo 5° del Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las unidades supervisadas- PDJ aprobada por Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD y sus modificatorias.

8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

8.3 Al respecto, lo alegado por la empresa fiscalizada en sus descargos carece de fundamento, dado que, en la visita de supervisión se verificó in situ, que la empresa fiscalizada había declarado de forma inexacta, motivo por el cual, la empresa fiscalizada levantó las observaciones técnicas que corroboraron la imputación materia del presente incumplimiento, tal y como se verifica en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002257.

En este sentido el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que lo señalado en el Acta de Visita se tiene cierto salvo prueba en contrario lo que la empresa fiscalizada no ha presentado hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

8.4 Asimismo, la empresa fiscalizada alega que las condiciones cambiaron entre la fecha de la presentación del PDJ y la fecha de la visita de supervisión, al respecto el artículo 17° del Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las unidades supervisadas- PDJ aprobada por Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD, establece lo siguiente:

*“Si las condiciones de las instalaciones y/o actividades han variado, el titular está obligado a, declarar tal(es) variación(es) en el plazo improrrogable de (1) un mes, contado a partir del día siguiente de la culminación de la(s) misma(s). El Titular de la unidad supervisada comunicará previamente a OSINERGMIN la intención de variar las condiciones adjuntando la programación, para la ejecución de tales variaciones.*

*El plazo señalado en el párrafo precedente es independiente a las obligaciones de cumplir con los procedimientos de modificación u otros exigidos por la normativa vigente; así como de la responsabilidad administrativa o de cualquier otra obligación que dicha conducta genere.*

*Es facultad de OSINERGMIN evaluarla declaración jurada presentada por la variación de las condiciones; así como tomar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable.”*

Sin embargo, de la búsqueda en el acervo documentario de Osinergmin, no se ha encontrado las acciones correctivas referentes a rectificar el PDJ de la empresa fiscalizada, en consecuencia no cabe señalar como eximente de la responsabilidad por la infracción administrativa el supuesto “cambio de condiciones posterior a la presentación de la Declaración Jurada”, en vista que estas condiciones nunca fueron reportadas al Osinergmin.

- 8.5 Cabe señalar que si bien la empresa fiscalizada efectivamente ha cumplido con subsanar las observaciones técnicas vinculadas a la declaración jurada en cuestión, se cumple con precisar que el presente incumplimiento consiste en haber presentado la Declaración Jurada N° 14057-20170830-013237-323-56594 (Equipo de Perforación RIG 5815), conteniendo “información inexacta”; aspecto que es distinto a las observaciones que han sido subsanadas por la empresa fiscalizada durante la visita de supervisión, las cuales han sido referidas en el presente incumplimiento solo para acreditar la información inexacta.

En ese sentido, encontrándose acreditada la imputación materia de análisis, corresponde aplicar la sanción respectiva para el presente incumplimiento.

## 9. Determinación de las Sanciones:

- 9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU** se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>2</sup>
1	<b>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</b>	Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Multa hasta 3,500 UIT CI, STA

- 9.3 El numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología

<sup>1</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

<sup>2</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIÉ: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)<sup>3</sup>
- $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.<sup>4</sup>
- p = Probabilidad de detección.
- A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

9.4 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D):** En el presente caso no considera el factor daño<sup>5</sup>, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a ese factor el valor de cero (0).
- 9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores agravantes ni atenuantes, por lo que la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERU**, responsable de las actividades del Lote VII/VI, no cumplió con lo establecido en el artículo 1° y artículo 5° del Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las unidades supervisadas- PDJ aprobada por Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado. La obtención del Factor B para la correspondiente multa se efectúa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro:

<sup>3</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

<sup>4</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>5</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 952-2018-OS-DSHL

Presupuestos <sup>6</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto <sup>7</sup>	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$	190.00	No aplica	188.88	246.82	248.28
Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$	150.00	No aplica	188.88	246.82	196.01
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					444.29
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					313.22
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					321.15
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 041.26
Factor B de la Infracción en UIT					0.26
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.26</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD:

$$\text{Multa} = ((0.26 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.26 \text{ UIT}}$$

10. En este sentido se han establecido las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento

<sup>6</sup> Fuente de las remuneraciones: Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

<sup>7</sup> IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa ascendiente a veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170014551301

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos ( e)**